CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia 142/2025

Juicio: JUICIO DE LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL POR VÍA INCIDENTAL

Presidente: AMOROSO - **Ponente:** NAVARRETTA

Audiencia Pública del: 24/06/2025 **Decisión del:** 24/06/2025

Depositada el: 31/07/2025 **Publicación en:** G.U.

Norma impugnada: Art. 4 del código civil aprobado con Real Decreto 25/06/1865, n. 2358; art. 1 de la Ley 13/06/1912, n. 555; art. 1, c. 1°, lett. a), de la Ley 05/02/1992, n. 91.

Máxima:

Actos decisorios: Ord. 247/2024; 65, 66 y 86/2025

SENTENCIA N. 142

AÑO 2025

www.ItaloTribu.org

REPÚBLICA ITALIANA

EN NOMBRE DEL PUEBLO ITALIANO

LA CORTE CONSTITUCIONAL

compuesta por: Presidente: Giovanni AMOROSO; Jueces: Francesco VIGANÒ, Luca ANTONINI, Stefano PETITTI, Angelo BUSCEMA, Emanuela NAVARRETTA, Maria Rosaria SAN GIORGIO, Filippo PATRONI GRIFFI, Marco D'ALBERTI, Giovanni PITRUZZELLA, Antonella SCIARRONE ALIBRANDI, Maria Alessandra SANDULLI, Roberto Nicola CASSINELLI, Francesco Saverio MARINI,

ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

en el juicio de legitimidad constitucional del art. 4 del código civil aprobado con Real Decreto 25 de junio de 1865, n. 2358; del art. 1 de la Ley de 13 de junio de 1912, n. 555 (Sobre la ciudadanía italiana); del art. 1, coma 1, letra a), de la Ley de 5 de febrero de 1992, n. 91 (Nuevas normas sobre la ciudadanía), promovido por el Tribunal Ordinario de Bolonia, sección especializada en materia de inmigración, protección internacional y libre circulación de ciudadanos de la UE, con orden de 26 de noviembre de 2024; del Tribunal Ordinario de Roma, sección de derechos de la persona e inmigración, con orden de 21 de marzo de 2025; del Tribunal Ordinario de Milán, sección duodécima especializada en materia de inmigración, protección internacional y libera

circulación de los ciudadanos de la Unión Europea, con Orden del 3 de marzo de 2025, y del Tribunal Ordinario de Florencia, sección especializada en materia de inmigración, protección internacional y libre circulación de ciudadanos de la UE, con Orden del 7 de marzo de 2025; inscritas respectivamente en el n. 247 del registro de Ordenanzas 2024 y en los números 65, 66 y 86 del registro de Ordenanzas 2025, y publicada en la Gaceta Oficial de la República, primera serie especial, números 4, 16 y 18 del año 2025.

Vistas las actas de constitución de A. D. S. A. y otros, C. B. D. A. y otros, J. A. A. N. y otros, E. D. F. A. G. y otros, así como las actas de intervención de AUCI – Abogados unidos para la ciudadanía italiana y de AGIS – Asociación de juristas *iure sanguinis*, del juicio inscrito en el n. 247 reg. ord. del 2024, de Circolo Trentino di San Paolo del Brasile y de Circolo Domus Sardinia, del juicio inscrito en el n. 86 reg. ord. del 2025;

oída la audiencia pública del 24 de junio de 2025, la Jueza relatora Emanuela Navarretta;

oídos los abogados Marco Mellone y Antonio Achille Cattaneo por A. D. S. A. y para las demás partes constituidas, así como los abogados Diego Corapi, Giovanni Bonato, Monica Lis Restanio y Patrizio Ivo D'Andrea por E. D. F. A. G. y para las demás partes constituidas; deliberado en la cámara de consejo del 24 de junio de 2025.

Hecho

www.ItaloTribu.org

1.— Con ordenanza, respectivamente, del 26 de noviembre de 2024 (inscrita en el n. 247 reg. ord. del 2024), del 21 de marzo de 2025 (inscrita en el n. 65 reg. ord. del 2025), del 3 de marzo de 2025 (inscrita en el n. 66 reg. ord. del 2025), y del 7 de marzo de 2025 (inscrita en el n. 86 reg. ord. del 2025), el Tribunal ordinario de Bolonia, sección especializada en materia de inmigración, protección internacional y libre circulación de ciudadanos de la UE, el Tribunal de Roma, sección de derechos de la persona e inmigración, el de Milán, sección decimosegunda especializada en materia de inmigración, protección internacional y libre circulación de ciudadanos de la Unión Europea, y el de Florencia, sección especializada en materia de inmigración, protección internacional y libre circulación de ciudadanos de la UE, han planteado cuestiones de legitimidad constitucional del art. 1, coma 1, letra a), de la Ley de 5 de febrero de 1992, n. 91 (Nuevas normas sobre la ciudadanía), en la parte en que, al establecer que «el ciudadano por nacimiento a) es el hijo de padre o de madre ciudadanos», no prevé ninguna limitación a la adquisición de la ciudadanía *iure sanguinis*.

1.1.— El solo Tribunal de Milán ha censurado también el art. 4 del código civil aprobado con real decreto del 25 de junio de 1865, n. 2358, así como el art. 1 de la Ley del 13 de junio de 1912, n. 555 (Sobre la ciudadanía italiana), siempre en la parte en que no ponen ninguna limitación a la adquisición de la ciudadanía *iure sanguinis*.

1.2.— Todos y cada uno de los recurrentes han violado el art. 1, segundo párrafo, y el 3 de la Constitución, este último bajo el perfil de la irrazonabilidad y la no proporcionalidad.

El Tribunal de Bolonia, el de Milán y el de Florencia plantearon cuestiones de legitimidad constitucional también en referencia al art. 117, primer párrafo, Const., relativamente a las obligaciones internacionales y a los vínculos derivados de la pertenencia de Italia a la Unión Europea, estos últimos con respecto al art. 9 del Tratado sobre la Unión Europea y el art. 20 del Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea.

Finalmente, el Tribunal de Roma y el de Milán han reprochado la norma censurada lesiva del art. 3 Const., por irrazonable disparidad de tratamiento con respecto a diversos términos de confrontación.

2.— En el punto de hecho, los juicios *a quibus* se refieren a la adquisición de la ciudadanía italiana de recurrentes, nacidos en el extranjero – en particular: en Brasil y en Uruguay – hijos residentes y con la ciudadanía de los mismos.

Países, que tienen una línea ininterrumpida de descendencia de ciudadanos o ciudadanos italianos (nacidos en Italia, respectivamente: el 27 de abril de 1874 los quejosos en el juicio boloñés; el 27 de enero de 1873 los quejosos en el juicio romano; el 14 de septiembre de 1843 los quejosos en el juicio milanés; el 1 de enero de 1903 los quejosos en el juicio florentino).

3.— Bajo el perfil de la relevancia de las cuestiones, los remitentes sostienen que deben aplicarse la disciplina censurada y de ser tenidos en cuenta para reconocer la ciudadanía italiana de todos los recurrentes, en cuanto estos ostentan un único presupuesto adquisitivo de la ciudadanía italiana previsto por dicha normativa.

El remitente milanés excluye, además, expresamente la posibilidad de una interpretación conforme a la Constitución de las disposiciones que se refieren al contenido de las órdenes de remisión.

4.— De seguido, los juicios *a quibus* motivan, con argumentos ampliamente divergentes, la no manifiesta infundamentación de las cuestiones de legitimidad constitucional planteadas.

4.1.— En vía preliminar, se detienen, con exposiciones de amplitud y respiros variables, sobre las razones del contexto que justifican el planteamiento de las dudas de legitimidad constitucional.

4.1.1.— En particular, el Tribunal de Bolonia y el de Florencia ilustran difusamente la peculiaridad de la situación italiana caracterizada, en el último siglo, por un masivo fenómeno migratorio en salida. Evocando varias fuentes, relevan cómo entre 1870 y el 1970 cerca de 27 millones de ciudadanos italianos habrían abandonado el País y de estos cerca de la mitad no habrían vuelto más. Los descendientes de estos ascenderían previsiblemente a más de un millón de ciudadanos que residen en Italia.

www.ItaloTribu.org

4.1.2.— A pesar de similar contexto, el ordenamiento italiano se diferenciaría por haber puesto límites al reconocimiento de la ciudadanía por descendencia o *iure sanguinis*.

La situación resultaría más agravada, por un lado, por el advenimiento de tecnologías que habrían favorecido la reconstrucción de la propia línea de descendencia, y, por otro lado, por el carácter atractivo de la ciudadanía italiana, teniendo en cuenta las graves crisis económicas que han interesado a los Países hacia los cuales se había prevalecido el fenómeno migratorio. Actualmente, de hecho, la ciudadanía italiana ofrecería la posibilidad de trasladarse a cualquier País de la Unión Europea y de evitar la prohibición de entrada en los Estados Unidos de América.

4.1.3.— El cuadro de hecho delineado por los remitentes se completa con la constatación de la inercia y la condición «de *stallo* de los consulados en el exterior» (así, las ordenanzas inscritas en el n. 247 reg. ord. del 2024 y en el n. 86 reg. ord. del 2025; en sentido análogo también la ordenanza inscrita en el n. 65 reg. ord. del 2024), lo que habría multiplicado las peticiones de reconocimiento de la ciudadanía dirigidas a los tribunales italianos.

5.— A la luz de estas premisas, los remitentes retienen que la disciplina censurada se ponga simultáneamente en contraste con la noción de «pueblo», de la que se refiere al art. 1, segundo párrafo, Const., y con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, de los que se refiere el art. 3 Const.

5.1.— Con respecto a esta primera censura, los argumentos expresados por los otros juicios *a quibus* son sustancialmente convergentes y en parte perfectamente superponibles (especialmente los adoptados por los Tribunales de Bolonia y Florencia).

Según los remitentes, el art. 1, segundo párrafo, Const. implicaría una «estrecha coincidencia entre pueblo y soberanía» (así la ordenanza inscrita en el n. 247 reg. ord. del 2024), lo que resultaría alterado por el art. 1, coma 1, letra a), de la ley n. 91 de 1992, en la medida en que atribuye la ciudadanía a millones de personas privadas de efectivo colegiado con Italia (todavía la citada ordenanza).

normativa, de hecho, sin neutralizar la evidente interferencia de la desmesurada dilatación del número de ciudadanos con el ejercicio de la soberanía popular, ya sea por la posibilidad de inscripción como el electorado, ya sea por la incidencia sobre el *quorum* previsto para el referéndum popular del art. 75, cuarto párrafo de la Constitución [...] ya sea por [...] la operatividad del *referendum* constitucional de que se habla en el artículo 138 de la Constitución» (así, la Ordenanza inscrita en el n. 247 del reg. ord. de 2024 y en el n. 86 del reg. ord. de 2025).

5.5.— Al final de sanar el denunciado *vulnus*, las diversas ordenanzas indican diversas soluciones.

El Tribunal de Bolonia, en particular, plantea una «razonable medida de equilibrio [...] el límite de dos generaciones, salvo la prueba de que el interesado haya vivido en Italia durante al menos dos años»; en alternativa, la hipótesis de tener en cuenta el más largo término de olvido previsto por el ordenamiento, de 20 años, como para la prescripción de los vicios graves y para la usucapión de los bienes inmuebles y de los derechos reales inmobiliarios.

El Tribunal de Roma sostiene que la adquisición de la ciudadanía por nacimiento debe ocurrir automáticamente, donde el solicitante extranjero pueda demostrar directamente la ciudadanía [italiana] del/la progenitor/a, mientras que, cuando deba remontarse la ciudadanía de un ascendiente de segundo grado, debería encontrarse aplicación del art. 1, coma 1, de la Ley n. 91 de 1992, norma en relación con la cual también plantea una cuestión de legitimidad constitucional por irrazonable disparidad de tratamiento.

www.ItaloTribu.org

Además, el Tribunal de Milán no encuentra el remedio para sanar el *vulnus*, si no indirectamente planteando también una cuestión de legitimidad constitucional por irrazonable disparidad de tratamiento respecto a la disciplina prevista para el cónyuge de ciudadano o de ciudadana italiana.

Finalmente, el Tribunal de Florencia se limita a indicar la necesidad de individuar razonables limitaciones idóneas para superar las dudas manifestadas.

6.— Con un segundo grupo de censuras, los remitentes – de hecho, con la excepción del Tribunal de Roma – reenvían a una violación del art. 117, primer párrafo, Const., en relación con las «obligaciones internacionales» que son «vínculos derivados del ordenamiento comunitario», estas últimas con respecto al art. 9 TUE y al art. 20 TFUE.

6.1.— En cuanto a la primera censura, los juicios *a quibus* relevan que el derecho internacional, al reservar la materia de la ciudadanía a la disciplina de los Estados, no obstante, impondría a estos el principio de efectividad del vínculo de ciudadanía; por tanto, no se podrían desprender «consideraciones de valoración del derecho interno que no se apoyen en una real pertenencia del individuo al grupo social» (así, la ordenanza n. 247 del reg. ord. de 2024).

Los remitentes, tomando prestada la sentencia de la Corte de Casación, secciones unidas civiles, de 24 de agosto de 2022, n. 25117, según la cual ciertamente no es una *fictio* el vínculo de sangre», retienen que la disciplina censurada se opondría a las obligaciones internacionales, puesto que cualquier «pretensión del Estado de considerarse propio ciudadano, que no tiene con este relaciones sociales efectivas, estaría internacionalmente desprovista de fundamento, con la consecuencia de que los demás Estados no están obligados a respetarla» (otra vez la citada ordenanza).

A este respecto, los juicios *a quibus* se detienen difusamente sobre la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 6 de abril de 1995, Liechtenstein contra Guatemala, según la cual la ciudadanía implicaría «a *social fact of attachment*, a genuine connection of existence, interests and sentiments, together with the existence of *reciprocal rights and duties*».

6.2.— De seguido, siempre en referencia al art. 117, primer párrafo, Const., los Tribunales de Bolonia, de Milán y de Florencia dudan de la legitimidad constitucional del art. 1, coma 1, letra a), de la Ley n. 91 de 1992, por contraste con los vínculos que impone, a través del art. 9 TUE y el art. 20 TFUE, el derecho de la Unión Europea.

En particular, las ordenanzas de Bolonia y de Florencia recuerdan que el art. 9 TUE atribuye la ciudadanía europea a «quienquiera que tenga la ciudadanía de un Estado miembro» y que el art. 20 TFUE prevé que esta sea «instituida una ciudadanía de la Unión». Es ciudadano de la Unión quienquiera que tenga la ciudadanía de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional y no la sustituye.

El derecho de la Unión Europea, al someter a los Estados miembros la disciplina de la ciudadanía, impondría la imposibilidad de limitar la efectividad y el carácter genuino de la ciudadanía nacional. En efecto, la ciudadanía europea comportaría la atribución de una serie de derechos y deberes (tales como la libertad de circulación y de estancia en el territorio de la Unión, con el derecho de ejercer la propia actividad laboral y de solicitar el reagrupamiento de los propios familiares), así como derechos de participación política y el derecho de obtener en el territorio de un País tercero, en el cual el propio Estado de origen no esté representado, la tutela diplomática y consular de cualquier Estado miembro.

El Tribunal de Milán, además, sostiene que el derecho europeo pre supondría, a los fines de la libre circulación de los ciudadanos europeos, «un lazo territorial entre el ciudadano y el País comunitario de origen».

En el complejo, los remitentes dudan que la norma censurada respete los vínculos impuestos por el derecho de la Unión Europea y, específicamente, «el principio de proporcionalidad», como elaborado por las sentencias del Tribunal de Justicia (en tal sentido, las Ordenanzas inscritas en el n. 247 del reg. ord. del 2024 y en el n. 86 del reg. ord. del 2025).

7.— Finalmente, los Tribunales de Roma y de Milán plantean cuestiones de legitimidad constitucional del art. 1, coma 1, letra a), de la Ley n. 91 de 1992, por violación del art. 3 Const., bajo el perfil de la disparidad de trato que se produce con respecto a diversas disciplinas.

7.1.— En particular, en la recién introducida del Tribunal de Roma se hipotetiza una similitud en la situación de quien tiene un ascendiente ciudadano italiano de grado remoto y quien es descendiente de un ciudadano italiano y no lo es más, situación esta última tomada en consideración ya por el art. 4, coma 1, de la Ley n. 91 de 1992, concerniente la adquisición de la ciudadanía sobre la base de meros presupuestos legales, ya sea del art. 9, coma 1, letra a), de la misma ley, relativo a un suceso accesorio de la ciudadanía.

En ambas hipótesis, la adquisición de la ciudadanía estaría limitada a dos generaciones descendientes y se requeriría la concurrencia de otros requisitos, «lo que le conferiría [...] una racionalidad efectiva del solicitante con el Estado, el territorio, el pueblo italiano».

Además, entre las dos hipótesis normativas sería la primera – *ad* aviso del remitente capitolino – la que se presentaría más afrontada con la noción de «pueblo», de la cual se refiere al art. 1, segundo párrafo, Const., y con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, de los cuales se refiere el art. 3 Const.

En particular, según el Tribunal de Roma, no subsistirá una «diferencia sustancial – tal que justifique una diversidad de disciplina jurídica, así como la que intercurre entre el artículo 4, coma 1, de un lado y, del otro, el artículo 1, coma 1, letra a) de la L. n. 91/1992 – entre la situación de quien (con la ciudadanía de otro Estado) desciende de un progenitor o de un hombre que era ciudadano italiano pero ha renunciado previamente a la ciudadanía (primera de la que solicita, al menos en el caso del progenitor, aunque diversamente se encuadraría las hipótesis más generales de hijo de ciudadano) y la situación de quien (del

otro ciudadano extranjero) desciende de progenitores y nietos, en adelante, de ascendientes en línea recta de grado aún más remoto que no tienen (o que de todos modos no resultan haber) alcanzado, ostentado, ejercitado o poseído el *status civitatis*.

En ambos casos, diferiría la «efectividad de la ciudadanía».

7.2.— Viniendo al menos al control planteado por el Tribunal de Milán, este último releva, en general, la diversidad de enfoque de la disciplina que regula la adquisición *iure sanguinis* de la ciudadanía y de otras normas atributivas de la misma, como las concernientes a ciudadanos de Países terceros, que de todos modos permiten una demostración de su arraigo en el territorio nacional.

En particular, el juicio *a quo* de Milán impugna la duda de irrazonable disparidad de trato, de la que se refiere el art. 3 Const., en un *tertium comparationis* constituido por la normativa que permite adquirir la ciudadanía sobre el presupuesto del vínculo matrimonial con un ciudadano o una ciudadana italiana. Tal disciplina requiere, en particular, la demostración de un nivel intermedio de conocimiento de la lengua italiana o, en alternativa, la suscripción de un acuerdo de integración.

8.— Con actas depositadas, respectivamente, el 10 de febrero, el 5 y el 6 de mayo de 2025, se han constituido: nueve recurrentes del juicio principal pendiente ante el Tribunal de Bolonia; todos los recurrentes del juicio principal pendiente ante el Tribunal de Milán; todos los recurrentes del juicio principal pendiente ante el Tribunal de Roma, que con acta de 17 de junio de 2025 han depositado, fuera de plazo, una memoria integrativa.

Además, se han constituido en juicio, con acta de 16 de mayo de 2025, cuatro recurrentes del juicio principal pendiente ante el Tribunal de Florencia – que, con acta de 3 de junio de 2025, también han depositado memoria integrativa – y, con acta de 20 de mayo de 2025, otras siete recurrentes del mismo juicio principal.

9.— Todas las partes constituidas han excepcionado la inadmisibilidad de las cuestiones planteadas, con argumentos en parte superpuestos o sobrepuestos.

9.1.— Según las defensas de los recurrentes en los juicios principales ante los Tribunales de Bolonia, de Florencia y de Roma, las censuras serían inadmisibles, en cuanto los juicios *a quibus* habrían elevado dudas sobre una norma – el art. 1, coma 1, letra a), de la Ley n. 91 de 1992 – que no sería aplicable a todos los recurrentes, siendo algunos de ellos nacidos antes de su entrada en vigor.

A esto se añade que los remitentes habrían, equivocadamente, individuado la norma de aplicar, en cuanto habrían omitido censurar otras que referirían *ratione temporis* a los ascendientes de los recurrentes, es decir, el vínculo de la ciudadanía (la ley n. 555 de 1912 y la ley de 21 de abril de 1983, n. 123 (Disposiciones en materia de ciudadanía)).

9.2.— De seguido, las defensas de todos los recurrentes en los cuatro juicios principales han excepcionado la inadmisibilidad de las cuestiones por no haber esgrimido los juicios *a quibus* el intento de interpretación conforme a la Constitución.

9.3.— Además, las defensas de las partes, a exclusión de los recurrentes del Tribunal de Florencia, que se han constituido con acta de 16 de mayo de 2025, han objetado que las cuestiones se fundamentan en un presupuesto, es decir, que los recurrentes en los juicios principales no habrían obtenido un vínculo con Italia «que no sea el que deriva del vínculo de filiación, que sería probable y no demostrado». El juicio *a quibus* no habría «asumido ningún tipo de información sobre la vida, sobre la cultura, sobre los lugares, sobre los aspectos motivacionales o emocionales o sobre todos los demás hechos que hubieran podido ser relevantes para asegurar el presupuesto de hecho al que se refiere el razonamiento jurídico del Juez *a quo*, es decir, la no pertenencia sustancial de los recurrentes a la comunidad italiana» (actas de constitución en juicio del 10 de febrero de 2025, del 5 de mayo de 2025 y del 20 de mayo de 2025). Los remitentes se habrían

limitado apodícticamente a concluir que los recurrentes «no fueran miembros "efectivos" de la comunidad italiana. El todo, sin un acuerdo, sin una prueba, sin una instrucción».

Tal relieve se une, además, a la consideración de que la razón subyacente a los juicios principales no atañía a reales dudas de legitimidad constitucional, sino que derivaría de la exigencia de reaccionar al sobrecarga de solicitudes que llegan a las autoridades judiciales italianas, con las consiguientes deficiencias e incumplimientos por parte de las autoridades consulares.

9.4.— Las defensas de todas las partes, a exclusión de los recurrentes del Tribunal de Florencia que se han constituido con acta del 16 de mayo de 2025, han negado, de seguido, haber formulado, haber admitido las censuras, aduciendo que la motivación sobre la no manifiesta fundamentación de las cuestiones podría estar en contraste con la jurisprudencia de esta Corte, con el derecho viviente y con la praxis aplicativa de los Tribunales, ante los cuales penden los juicios principales.

En particular, según las defensas de las partes, la jurisprudencia constitucional ya se habría configurado adecuadamente con el criterio del *ius sanguinis*, por lo que su obra «sin ulteriores condiciones habría sido incontrastable [...] no por lo demás susceptible de ser evadida al escrutinio, incluso indirecto, de esta Corte» (actas de constitución en juicio del 10 de febrero y del 5, 6 y 20 de mayo de 2025).

www.ItaloTribu.org

A esto se añadió la consideración de que ninguna duda habría manifestado dudas de legitimidad constitucional sobre la adquisición de la ciudadanía *iure sanguinis*. Por el contrario, la Corte de Casación habría también, en repetidas ocasiones, en secciones unidas (como, *ex multis*, Casación n. 25317 del 2022 y Casación, secciones unidas civiles, sentencia 24 de agosto de 2022, n. 25318), sobre el mencionado criterio de «íntimamente ligado a la historia italiana *ed alla specifica scelta, costante e centenaria*, del legislador italiano de mantener (a través del vínculo de sangre por el apodo) la relación entre Italia y sus "hijos" en cualquier lugar que nazcan y vivan» (así los quejosos en el juicio).

Los mismos partidos concluyeron, por lo tanto, en el sentido de que «hoy existe un inconfundible e inobjetable "derecho viviente" sobre la legitimidad constitucional de la disciplina de transmisión de la ciudadanía por vía sanguínea que no ha sido puesta en discusión, ni siquiera en tiempos recientes».

9.5.— Todas las partes han, además, excepcionado la inadmisibilidad de las cuestiones por ser la materia reservada a la discrecionalidad del legislador.

En particular, las defensas ya citadas del punto precedente retienen que esta Corte no podría «meterse en discusión aquella que es *statuita* y aquella que es una elección [...] del legislador» en materia de ciudadanía, fruto de una precisa valoración «discrecional».

Considerando, por tanto, las eventuales acogidas de las cuestiones de legitimidad constitucional, a la estricta regla de una «violación del artículo 70 Const. en relación con la detención de la función legislativa, del artículo 71 Const. en relación con los sujetos titulares de iniciativa legislativa y del artículo 134 Const. en relación con las funciones de [esta] Corte Constitucional».

9.6.— De seguido, las defensas de todas las partes han excepcionado el carácter manipulativo del tipo de intervención solicitado a esta Corte, así como la naturaleza genérica y apodíctica de las censuras.

En las defensas de las partes indicadas en el precedente punto 9.4., la excepción viene argumentada evidenciando cómo la intervención solicitada se resolvería en el sugerimiento de introducir una reforma, que contemple «nuevas condiciones legislativas, no presentes en el actual estado normativo y más adecuadas al Estado italiano en la centésima tercera disciplina de la ciudadanía italiana». Además, según tales defensas, las proposiciones de los remitentes resultarían «genéricas, hipotéticas, abstractas».

No obstante, en el acto de constitución en juicio depositado el 16 de mayo de 2025 por algunos recurrentes ante el Tribunal de Florencia, se contesta, más específicamente, que, en una materia que es elevada a la discrecionalidad legislativa, se propondría a esta Corte una intervención que «implica valoraciones sistémicas, remisiones al ajuste del legislador y elecciones de fondo sobre opciones alternativas», apuntando a limitar el «criterio de adquisición de la ciudadanía *iure sanguinis* [con] elementos arbitrariamente individualizados del mismo remitente y absolutamente privados de cualquier apoyo en el ordenamiento».

Este último, en defensa, argumenta que, sin perjuicio de las consideraciones antes mencionadas, el carácter genérico de la censura invita a individualizar el tipo de conexión efectiva que debería consolidar el vínculo con Italia para quien nace y vive en el extranjero. Los remitentes, de hecho, ¿qué tipo de vínculo son los individuos en materia geográfica o, aun más, la mensurabilidad efectiva del vínculo con la "comunidad"? ¿Residencia en el territorio? ¿Por cuánto tiempo? ¿Se trata de un vínculo "cultural"? ¿Y en qué términos? ¿Pertenencia al "idioma"? ¿A qué nivel?».

9.7.— Además, siempre en el acto de constitución en juicio depositado el 16 de mayo de 2025, se contesta la inadmisibilidad por el carácter no motivado de la ordenanza en cuanto no manifiesta fundamentación, por inconferencia de parámetros locales y políticos, «la censura puesta en referencia al art. 117, primer párrafo, Const., relativamente a las obligaciones internacionales, no habría indicado alguna específica fuente de derecho internacional que pudiera prever la adquisición de la ciudadanía por descendencia sin limitaciones hipotéticas».

www.ItaloTribu.org

10.— Por otra parte, las defensas de las partes retienen que no se fundan las cuestiones planteadas, aduciendo argumentos de tenor análogo, con motivaciones a veces superpuestas o solapadas.

10.1.— No se violaría, además, el art. 1, segundo párrafo, y el 3 Const., bajo el perfil de la irrazonabilidad y la no proporcionalidad.

10.1.1.— Las defensas de las partes recuerdan, preliminarmente, que la disciplina censurada constituye el criterio de atribución de la ciudadanía que encuentra aplicación desde hace cien años en Italia.

Su obra operativa del criterio de adquisición del *status civitatis* no acompañada de ulteriores presupuestos sería el reflejo de la elección política efectuada por el legislador de mantener un vínculo con los emigrantes italianos y con sus descendientes.

Este vínculo habría aportado notables beneficios a Italia, tanto que «el ingreso de los emigrantes italianos» habría contribuido al sostén de la economía italiana, llegando a «representar casi el 4% del PIB italiano en algunos años». Además, en ocasiones de eventos dramáticos, como las dos guerras mundiales, muchos emigrantes «reintegraron a su país de emigración y se pusieron a disposición de la propia vida para servir al ejército italiano [en] defensa de la patria». Y aún más, hoy cuando Italia ha sido golpeada por catástrofes naturales o por otros graves eventos, incluida la emergencia epidemiológica del COVID-19, la comunidad italiana de descendientes de emigrantes habría «inmediatamente reaccionado con una red de solidaridad sin igual», como demuestran las instituciones de múltiples fondos de solidaridad a los que se remiten.

A esto se añade el relieve según el cual la comunidad italiana en el extranjero promovería la cultura italiana en los respectivos Países.

La elección legislativa de preservar la pureza del *ius sanguinis* no sería irrazonable, ni irrazonablemente desproporcionada en cuanto el ciudadano italiano residente en el extranjero no gravaría sobre el Estado, no accediendo a beneficios del *welfare* italiano. Además, no sería irrazonable una amenaza para la integridad del principio democrático, dado que los ciudadanos italianos en el extranjero son llamados a elegir solo el dos por ciento del Parlamento, ejerciendo en tal modo una limitada influencia política.

La misma Constitución, por lo demás, recordaría una particular tutela a los emigrantes y a los ciudadanos italianos residentes en el extranjero (se menciona, al respecto, los arts. 35 y 48 Const.).

10.1.2.— En cuanto a lo antes mencionado, las defensas de las partes constituidas con acta del 16 de mayo de 2025 añaden el relieve según el cual la afirmación de los remitentes, en base a la cual la ciudadanía presupondría una noción de pueblo, contendría un error. Si se objeta, de hecho, que «[el] "pueblo", del que habla el art. 1 Const. atribuye la soberanía, consistiría en la totalidad de los ciudadanos, de tal modo que es el "pueblo" el que presupone la definición normativa de ciudadanía, y no al contrario».

La misma defensa releva, además, que «la Constitución no [habría] entendido insertar en la Constitución criterios de adquisición y de pérdida de la ciudadanía, excepción hecha por el divieto de privación por motivos políticos *ex* art. 22 Const.». En consecuencia, «los arts. 1 y 22 Const. no [impondrían] al legislador algunos límites positivos en la definición del conjunto de reglas que determinan la adquisición y la transmisión de la ciudadanía».

Finalmente, se ha encontrado una contradicción en las afirmaciones de los remitentes. Estos, de hecho, no perciben que el carácter de adquisición a título originario de la propia ciudadanía y la suaz justicia a través de una sentencia declarativa y no constitutiva harían que el vínculo que se toma en consideración no sea el de un ascendiente lejano, sino más bien el del progenitor, dada la «línea de transmisión ininterrumpida de la ciudadanía».

10.1.3.— A tal efecto, se conecta la defensa de los recurrentes en el juicio boloñés, según el cual el *petitum* tiende a limitar la adquisición de la ciudadanía *iure sanguinis* para los nacidos en el extranjero a dos generaciones, salvo prueba de residencia en Italia, sin fuente de discriminación y sin poderse aplicar retroactivamente.

10.2.— Las defensas de las partes excluyen, de seguido, que haya violación del art. 117 Const., primer párrafo, Const.

No solo no se contesta un uso impropio del concepto de «efectividad de la ciudadanía», que no encontraría ninguna correspondencia en la jurisprudencia de la Corte de Justicia de la UE a la que se alude, sino que, además, no se ha demostrado que el supuesto principio se decline «en el sentido de impedirse en la raíz a los Estados de prever la adquisición de la ciudadanía por descendencia».

10.3.— Por último, las partes constituidas con acta depositada el 16 de mayo de 2025 han dado cuenta de la introducción – en la pendencia del presente juicio – del decreto-ley 28 de marzo de 2025, n. 36 (Disposiciones urgentes en materia de ciudadanía), en el cual por el momento no se convierte en ley.

De seguido, en la memoria integrativa depositada el 3 de junio de 2025 (sucesiva a la conversión, con modificaciones, del citado decreto-ley en la ley 23 de mayo de 2025, n. 74), la defensa de las mismas partes ha sostenido que la norma no se encontraría violada por igual por la cuestión de legitimidad constitucional, excluyendo una nueva disciplina referible solo a procedimientos previos a partir del 28 de marzo de 2025. Por lo tanto, las partes insisten en subrayar que el principio de adquisición de la ciudadanía *iure sanguinis* está radicado en la tradición jurídica italiana desde el código civil de 1865. Además, relevaron cómo esto ha sido compartido por diversos Estados miembros de la Unión Europea, dado que la propagación del *status civitatis* a partir del *status filiationis* sería expresión de la continuidad familiar, independientemente del lugar de nacimiento.

Dado el aviso de la defensa de estas partes, la acogida de las cuestiones planteadas determinaría una pérdida retroactiva de la masa de la ciudadanía, lo que se opondría en contraste con el art. 22 Const., ya sea con el derecho de la Unión Europea, especialmente en lo que respecta al principio de proporcionalidad y al derecho contradictorio, ya sea con el derecho internacional, lo que implicaría un divieto de privación arbitraria de la ciudadanía.

10.4.— Las partes constituidas con acta depositada el 20 de mayo de 2025 se detienen también sobre el d.l. n. 36 de 2025, convertido, y, sobre el presupuesto de que tal disciplina encuentra aplicación también en los juicios principales, aducen que la relativa norma introduciría límites retroactivos al reconocimiento de la ciudadanía *iure sanguinis*, en violación de numerosos preceptos constitucionales (y en los que se mencionan los arts. 1, 2, 3, 10, 22, 24, 25, 35 y 117 Const.).

La defensa de las partes pide, por tanto, que esta Corte eleve sin demora las cuestiones de legitimidad constitucional de la norma prevista por el d.l. n. 36 de 2025, convertido, o, en subsidio, que promueva un perjudicial reenvío de interpretación ante la Corte de Justicia de la UE para valorar la compatibilidad de la nueva disciplina con el derecho de la Unión Europea.

10.5.— En la fecha del 4 de junio de 2025, las partes del juicio *a quo*, de quienes las actuaciones están inscritas en el n. 247 reg. ord. de 2024, han depositado, fuera de plazo, una memoria integrativa.

11.— Con las actas depositadas el 11 de febrero de 2025, ambos han solicitado intervenir *ad opponendum*, en el juicio inscrito en el n. 247 reg. ord. de 2024, AUCI – Abogados unidos por la ciudadanía italiana y AGIS – Asociación de juristas *iure sanguinis*, argumentando sobre la admisibilidad de sus propias intervenciones.

En la fecha del 3 de junio de 2025, AUCI – Abogados unidos por la ciudadanía italiana y AGIS – Asociación de juristas *iure sanguinis* han depositado memorias integrativas de idéntico tenor, insistiendo en los argumentos de sus actos de intervención.

www.italoimbu.org

12.— En la fecha del 11 de febrero de 2025, la Asociación USEF Brasil – Unión siciliana de emigrantes y familias ha depositado un *opinio amicus curiae*, admitida con decreto presidencial del 20 de mayo de 2025.

En tal acto, USEF sostiene que las cuestiones planteadas son inadmisibles, en cuanto no prosperarían una solución constitucionalmente obligatoria, sino que residirán en un ámbito reservado a la discrecionalidad legislativa. Además, no se verificaría con precisión los parámetros normativos europeos que se habrían violado, haciendo la censura del art. 117 Const. genérica y no fundada.

Por lo demás, la acogida de las cuestiones comprometería derechos ya madurados por millones de descendientes italianos en Brasil, violando los principios de proporcionalidad y de razonabilidad, en contraste con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE en materia de normas sobre ciudadanía.

La *opinión* evidencia la importancia de la comunidad ítalo-brasileña, compuesta por unos 25-30 millones de personas, que desempeña una función de puente cultural y representa una reserva estratégica para Italia. Se citan estudios económicos que demuestran cómo la doble ciudadanía favorece las inversiones, los intercambios comerciales y la movilidad internacional.

13.— Con el acto de idéntico tenor, depositado el 20 de mayo de 2025, ha explicado su intervención *ad opponendum*, en el juicio inscrito en el n. 86 reg. ord. de 2025, el Circolo Trentino de San Paolo del Brasile y el Circolo Domus Sardinia, que en la fecha del 27 de mayo de 2025, han depositado memorias sintéticas *ex* art. 5, coma 3, de las Normas integrativas para los juicios ante la Corte Constitucional, de idéntico tenor.

14.— En la audiencia pública celebrada el 24 de junio de 2025, las partes han insistido en las conclusiones resumidas en sus escritos de defensa.

Considerado en derecho

1.— Con las ordenanzas inscritas en el n. 247 reg. ord. de 2024, y en los números 65, 66 y 86 reg. ord. de 2025, los Tribunales de Bolonia, de Roma, de Milán y de Florencia han planteado cuestiones de legitimidad constitucional del art. 1, coma 1, letra a), de la Ley n. 91 de 1992, en la parte en que, al establecer que «el ciudadano por nacimiento: a) es el hijo de padre o de madre ciudadanos», no prevé ninguna limitación a la adquisición de la ciudadanía *iure sanguinis*.

El solo Tribunal de Milán ha censurado también el art. 4 del código civil de 1865, así como el art. 1 de la Ley n. 555 de 1912, siempre en la parte en que no ponen ninguna limitación a la adquisición de la ciudadanía *iure sanguinis*.

2.— En particular, los juicios *a quibus*, llamados a aplicar la disciplina censurada a recurrentes que son descendientes de ciudadanos o ciudadanos italianos, pero nacidos en el extranjero, es decir, residentes y con la ciudadanía de otro Estado, dudan de la legitimidad constitucional de las normas antes mencionadas por múltiples perfiles.

2.1.— Todos los remitentes han considerado violados los arts. 1, segundo párrafo, y 3 Const., este último bajo el perfil de la irrazonabilidad y la no proporcionalidad.

En particular, sostienen que el reconocimiento de la ciudadanía a favor de quien, en presencia de los llamamientos elementales al Tribunal de Milán; es decir, de un País extranjero, pueda jactarse solo de la descendencia de un ciudadano o de una ciudadana italiana, sin otros lazos con el ordenamiento, determinaría una profunda alteración de la noción de pueblo, incidiendo en el ejercicio de la soberanía popular e, en última instancia, en el funcionamiento de la democracia.

2.2.— Los Tribunales de Bolonia, de Milán y de Florencia plantean cuestiones de legitimidad constitucional también en referencia al art. 117, primer párrafo, Const., relativamente a las obligaciones internacionales y a los vínculos derivados de la pertenencia de Italia a la Unión Europea, estos últimos con respecto al art. 9 TUE y al art. 20 TFUE.

Según los juicios *a quibus*, las citadas fuentes internacionales vincularían a los Estados a prever normas sobre la ciudadanía que atestigüen un lazo efectivo con el ordenamiento jurídico atributivo del *status civitatis*.

2.3.— Finalmente, el Tribunal de Roma y el de Milán reprochan a la norma censurada su lesividad del art. 3 Const., por la irrazonable disparidad de tratamiento respecto a diversos términos de confrontación.

El remitente capitolino identifica un *tertium comparationis*: el art. 4, coma 1, de la Ley n. 91 de 1992, que disciplina la adquisición de la ciudadanía a favor del descendiente de quien haya, pero ha perdido, el *status* de ciudadano italiano.

El juez *a quo* de Milán considera, por el contrario, irrazonable la disparidad de tratamiento respecto a la normativa que regula la adquisición de la ciudadanía por parte del cónyuge de ciudadano o de ciudadana italiana.

3.— Así comprendidas, en síntesis extrema, las cuestiones planteadas en los diversos juicios, se debe disponer su reunión para que sean decididas con una única sentencia, siendo ellas objeto del mismo o análogo razonamiento y en parte perfectamente coincidentes en su medida (entre estas, las sentencias n. 72 de 2025, n. 171 del 2024 y n. 220 del 2023).

4.— En los juicios reunidos se ha presentado la instancia de intervención de varias asociaciones, cuya participación en la calidad de parte debe considerarse inadmisible.

4.1.— En particular, se han declarado ya inadmisibles, con ordenanza n. 85 de 2025, las intervenciones *ad opponendum* explicadas por el Circolo Trentino de San Paolo del Brasile y por el Circolo Domus Sardinia, en el juicio introducido con la ordenanza del Tribunal de Florencia, inscrita en el n. 86 reg. ord. de 2025.

4.2.— Asimismo, son inadmisibles los intervenientes explicados en el juicio introducido con la ordenanza del Tribunal de Bolonia, inscrita en el n. 247 reg. ord. de 2024, de las asociaciones AUCI - Abogados unidos para la ciudadanía italiana y AGIS - Asociación de juristas *iure sanguinis*, con actas de idéntico tenor depositadas el 11 de febrero de 2025.

4.2.1.— Para una constante orientación de esta Corte, la participación en el juicio incidental de legitimidad constitucional está reservada, además de al Presidente del Consejo de Ministros y, en su caso, al consejo regional, al Presidente de la Junta Regional (art. 3 y 4, comas 1 y 2, de las Normas integrativas), a sujetos titulares de un interés cualificado, inmediatamente inherente a la relación sustancial deducida en juicio y no simplemente regulado, al par de cualquier otro, de la norma o de la norma objeto de censura (ex *plurimis*, ordenanzas alegadas las sentencias n. 19 de 2025, n. 144 y n. 148 de 2024).

En cuanto a la posición de sujetos representativos de intereses colectivos o de categoría, si bien son intervenientes, esta Corte ha precisado que es inadmisible una intervención cualquiera que no esté referida al objeto del juicio incidental de legitimidad constitucional, un interés solo indirecto, conexo por vía general a fines estatales de tutela de los propios intereses (ordenanza alegada la sentencia n. 19 de 2025, así como las sentencias n. 140 y n. 5 del 2025; ordenanza n. 102 del 2024). Esto vale también en consideración de la disposición vigente del art. 6 de las Normas integrativas, que consiente a formaciones sociales sin ánimo de lucro y a los sujetos portadores de intereses colectivos o difusos, atinentes a la cuestión de legitimidad constitucional de presentar a esta Corte un'opinión escrita en calidad de *amici curiae* (así también la ordenanza alegada la sentencia n. 144 del 2024).

4.2.2.— Pues bien, las asociaciones intervinientes no son titulares de un interés cualificado, inmediatamente inherente a la relación sustancial deducida en juicio, que legitime la intervención, puesto que estas no son titulares de una posición jurídica susceptible de ser perjudicada inmediatamente e irremediablemente por el éxito del juicio incidental. Por el contrario, estas ostentan un interés solo indirecto respecto al objeto del juicio incidental de legitimidad constitucional del art. 1, coma 1, letra a), de la Ley n. 91 de 1992, siendo tal interés correlato, en general, a los fines estatutarios de las dos asociaciones, que asisten a profesionales dedicados al patrocinio en el procedimiento de reconocimiento y de consecución de la ciudadanía italiana.

Por las razones expuestas, las intervenciones de AUCI y AGIS son inadmisibles.

5.— Sí son, en cambio, legítimamente constituidas numerosas partes recurrentes en juicios *a quibus*, que han excepcionado la inadmisibilidad e, de todos modos, la infundamentación de las cuestiones planteadas.

Algunas de ellas han relevado cómo – en la pendencia del presente juicio – se ha introducido el d.l. n. 36 de 2025, convertido, que ha innovado la disciplina censurada en medida muy marginal.

En particular, las partes constituidas con acta depositada el 20 de mayo de 2025 han retenido que el citado decreto-ley sería aplicable al presente juicio, mientras que las que se han constituido con acta depositada el 16 de mayo de 2025 lo han excluido. Además, la primera ha pedido a esta Corte que remita sin demora la misma cuestión de legitimidad constitucional de la nueva normativa.

6.— Se rinde, pues, necesario examinar, en vía preliminar, la disciplina objeto de las presentes objeciones y las modificaciones aportadas por el citado decreto-ley.

6.1.— El censurado art. 1, coma 1, letra a), de la ley n. 91 de 1992, establece que «el ciudadano por nacimiento: a) es el hijo de padre o de madre ciudadanos».

El criterio enunciado asocia automáticamente el mecanismo adquisitivo de la ciudadanía al *status filiationis*.

Esto encuentra confirmación en las sentencias sucesivas del art. 2, 3 y 14 de la Ley n. 91 de 1992, que, respectivamente, conectan la adquisición del *status civitatis* al reconocimiento del hijo o a la adopción o a la subsistencia de un vínculo de filiación que preexista a la adquisición o a la readquisición de la ciudadanía por parte del ascendiente.

Tal disciplina retoma cuanto ya previsto, siempre en un contexto aún más impermeable al principio de igualdad entre hombres y mujeres, en la ley n. 555 de 1912 (que, en el art. 1, primer párrafo, consideraba «ciudadano por nacimiento: 1° el hijo de padre ciudadano»), primero, aún antes del código civil de 1865, que, en el art. 14 del Libro primero, Título I, retenía «ciudadano el hijo de padre ciudadano», remitiendo, a su vez, al modelo del *Code Napoléon* de 1804, en el sentido de que «el hijo de un francés nacido en un país extranjero es francés» (art. 10 del Libro primero, Título I).

Removido el factor discriminatorio del art. 1, primer párrafo, de la Ley n. 555 de 1912, gracias a la sentencia n. 30 de 1983 de esta Corte, la regla de la adquisición de la ciudadanía a través del vínculo de filiación se ha mantenido inalterada, ni siquiera con el art. 5 de la Ley n. 123 de 1983, el cual, en el segundo párrafo, preveía, además, que el hijo con doble ciudadanía, devenido mayor de edad, pudiese optar por una sola ciudadanía dentro de un año del cumplimiento de la mayoría de edad.

De seguido, la Ley n. 91 de 1992, por un lado, ha derogado la Ley n. 123 de 1983, sin reproducir el contenido preceptivo del citado art. 5, segundo párrafo.

Por otro lado, con la disposición objeto de censura, ha confirmado la correlación automática entre *status civitatis* y *status filiationis*.

6.2.— En sintonía con los propios presupuestos constitutivos de la ciudadanía, es decir, del estado de hijo, la jurisprudencia constitucional y la de legitimidad han calificado la naturaleza de tal modo de adquisición de la ciudadanía como a título «originario» (la citada sentencia n. 30 de 1983, así como Casación, sentencias n. 25317 y n. 25318 de 2022).

Contextualmente, el derecho viviente ha subrayado que lo *status civitatis* fundado en el vínculo de filiación ha de considerarse «permanente y es imprescriptible [e] injustificable en todo tiempo en base a la simple prueba de la hipótesis adquisitiva integrada del nacimiento de ciudadano italiano» (las citadas Casación, sentencias n. 25317 y n. 25318 de 2022).

6.3.— En el frente del llamado *rispetto normativo*, ha intervenido, en la pendencia del presente juicio, el d.l. n. 36 de 2025, convertido, que ha incluido sobre la correlación automática entre ciudadanía y *status filiationis*, en el caso de sujetos nacidos en el extranjero y en posesión de otra ciudadanía.

En particular, el art. 1, coma 1, del d.l. n. 36 de 2025, convertido, ha añadido en la ley n. 91 de 1992 un nuevo art. 3-bis, el cual prevé que, «[la] derogación aplicada a los arts. 1, 3, 14 y 20 de la presente ley, al art. 5 de la ley de 21 de abril de 1983, n. 123, a los artículos 1, 2, 7, 10, 12 y 19 de la ley de 13 de junio de 1912, n. 555, así como a los artículos 4, 5, 7, 8 y 9 del código civil aprobado con r.d. n. 2358 de 1865, es considerado no haber adquirido jamás la ciudadanía italiana quien ha nacido en el extranjero incluso antes de la fecha de entrada en vigor del presente artículo y esté en posesión de otra ciudadanía, salvo que concurran las siguientes condiciones».

Las letras a), a-bis) y b) individualizan – en la presentación a las autoridades competentes de la demanda de acreditación de la ciudadanía, acompañada de la necesaria documentación y presentada «antes de las 23:59, hora de Roma, [...] del 27 de marzo de 2025» – lo que se aparta la aplicabilidad de la previa disciplina de la operatividad de las nuevas condiciones requeridas para la adquisición de la ciudadanía *iure sanguinis*.

Este último, en particular, indica (además de las letras c) y d), las cuales establecen que la ciudadanía italiana se adquiere a través del vínculo de filiación: si el ascendiente de primer o segundo grado poseyera, o

poseía al momento de la muerte, exclusivamente la ciudadanía italiana; o bien, si el progenitor o el progenitor adoptivo ha residido en Italia durante al menos dos años sucesivamente a la adquisición de la ciudadanía italiana y antes de la fecha de nacimiento o de adopción del hijo.

Vengamos, pues, al art. 1, comas 1-bis y 1-ter, del d.l. n. 36 de 2025, convertido (disposiciones que integran el art. 4 de la Ley n. 91 de 1992 con los comas 1-bis y 1-ter), es decir, condiciones cumulativas para consentir al hijo menor de un progenitor italiano, que no reúna las previsiones del art. 3-bis, adquirir la ciudadanía. En tal caso, el acto de adquisición o readquisición de la ciudadanía por parte del progenitor, la fáctica posesión del *status civitatis* a favor del hijo menor, requiere la residencia de este último en Italia, legal o continuada, prolongada por no menos de dos años, a partir del nacimiento (art. 1, coma 1-quater, del d.l. n. 36 de 2025, convertido, que integra el art. 14, coma 1, de la Ley n. 91 de 1992).

Finalmente, se extienden al descendiente del ciudadano italiano las normas que operan para el descendiente de quien ha perdido la ciudadanía italiana (art. 1, coma 1-bis, del d.l. n. 36 de 2025, convertido, que extiende al rasgo operativo del art. 4, coma 1, de la Ley n. 91 de 1992; así como del d.l. n. 36 de 2025, convertido, que integra el art. 9, coma 1, de la Ley n. 91 de 1992).

7.— Dado este nuevo cuadro normativo de referencia, la nueva disciplina, más allá de las objeciones respecto a lo que se ha planteado en las ordenanzas de remisión, no se ve afectada por la relevancia de las cuestiones planteadas.

www.ItaloTribu.org

Todas las controversias objeto de los juicios principales son, de hecho, introducidas en base a demandas judiciales presentadas antes del 27 de marzo de 2025, de modo que el art. 3-bis, coma 1, letra b), de la Ley n. 91 de 1992, introducido con el art. 1, coma 1, del d.l. n. 36 de 2025, convertido – que resulta aplicable a los juicios *a quibus* la anterior disciplina – se refieren a las objeciones censuradas.

No subsisten, por tanto, presupuestos para restituir las actuaciones a los remitentes.

8.— Asimismo, no concurren las condiciones en presencia de las cuales esta Corte puede remitirse sin demora a sí misma la cuestión de legitimidad constitucional.

La nueva disciplina no debe ser aplicada en el juicio constitucional (ordenanza n. 73 de 1965 y, en último, ordenanza n. 35 de 2024); ni subsiste un «soporte de presupuestos» de la misma y de la debida deducibilidad *a quo*, tal que para la intervención solo en este último, no se produciría de todos modos un *vulnus* (ordenanza n. 94 de 2022 y n. 18 de 2021). Asimismo, no se reinventan los presupuestos de la particular urgencia (ordenanza n. 73 de 1965) o la exigencia de evitar que «la Corte – que es el único órgano competente para decidir las cuestiones de constitucionalidad de las leyes – se vea obligada a aplicar leyes inconstitucionales» (ordenanza n. 22 de 1960 y, por último, ordenanza n. 35 de 2024).

9.— Por todo lo dicho, se procede al examen de las múltiples excepciones de rito planteadas por las partes, a partir de las cuales esta Corte reputa *ictu oculi* no fundadas.

9.1.— Son, ante todo, las excepciones de inadmisibilidad que han considerado no correctamente resuelta la carga de motivar la no manifiesta infundamentación, en cuanto las ordenanzas se opondrían en contraste con la orientación de esta Corte, de la corte de casación, así como de los Tribunales remitentes, que, al aviso de las partes, habrían afirmado y confirmado la «legitimidad constitucional» de la disciplina contestada en los actos introductivos.

Cabe señalar, no obstante, que esta Corte, hasta la fecha, nunca ha sido investida de dudas de legitimidad constitucional que se pongan en relación con las objeciones actuales. Ha habido ocasiones, en efecto, de pronunciarse sin que se hagan referencias a la misma disposición. En particular, se ha ocupado de la herencia de una norma que consiente la adquisición de la ciudadanía también por línea materna (sentencia n. 30 de 1983), pero

no la de una norma que limite el mecanismo adquisitivo *iure sanguinis* para personas nacidas en el extranjero, es decir, residentes y con la ciudadanía de otro Estado.

En todo caso, es un deber, sobre todo, recordar que esta Corte –diversamente de lo que han manifestado las partes– juzga la eventual ilegitimidad constitucional de la norma; por lo tanto, incluso cuando se pronuncia sobre la no fundamentación de una cuestión, no acepta la conformidad a la Constitución de la norma censurada, sino que se limita a excluir la subsistencia del específico *vulnus* lamentado.

9.2.— Es manifiestamente infundada la excepción que lamenta el manifiesto experimento del intento de interpretación conforme a la Constitución, opuesta en confrontación con la ordenanza de remisión del Tribunal de Milán, que ha excluido explícitamente la posible superación por vía interpretativa de las dudas de legitimidad constitucional planteadas por la norma censurada.

La misma excepción, planteada también con respecto a las ordenanzas de los demás remitentes, tampoco está fundada.

Es, en efecto, evidente la palmaria que los juicios *a quibus*, en la petición de una intervención aditiva y manipuladora del art. 1, coma 1, letra a), de la ley n. 91 de 1992, han implícitamente retenido que esta Corte no pudiese comprender las complejas y múltiples adiciones ya extensamente propuestas.

El juez no tiene la carga de explicitar cuanto se transparenta, de manera manifiesta, por el perfil literal de la disposición.

Esta Corte ya ha reiterado, en recientes ocasiones, que el dato textual configura un límite invalicable en presencia del cual el intento de interpretación conforme cede el paso necesariamente al sindicato de legitimidad constitucional (entre otras, sentencias n. 88 de 2025, n. 44 de 2024, n. 193 de 2022 y n. 221 de 2019).

10.— Prosiguiendo, ahora, según el segundo orden lógico de las excepciones, vienen, de seguido, al examen los atinentes al defecto de relevancia.

10.1.— No fundamentado, ante todo, es la excepción de irrelevancia de las cuestiones, suscitada por las partes constituidas, y por los juicios remitentes de Bolonia, de Roma y de Florencia que han censurado solo el art. 1, coma 1, letra a), de la ley n. 91 de 1992, y no también las precedentes leyes que regulaban la adquisición de la ciudadanía *iure sanguinis* en lo que concierne a los ascendientes (la ley n. 555 de 1912, la ley n. 555 de 1912, hasta remontarse al código civil de 1865); y esto, aunque algunos recurrentes fueran nacidos antes de la entrada en vigor de la ley n. 91 de 1992.

Similar excepción está desprovista de fundamento, en cuanto la ciudadanía italiana, a efectos del art. 1, coma 1, letra a), de la ley n. 91 de 1992 corresponde a quien es hijo de ciudadano o de ciudadana italiana, sin que a ello se añada una eventual regla que vincule al momento en que surge el vínculo de filiación.

El nacimiento, de hecho, representa el presupuesto adquisitivo del *status filiationis* (a la par del reconocimiento y de la adopción), pero es el estado de hijo, en cuanto tal, el que constituye el título adquisitivo del *status civitatis*.

10.2.— Por el contrario, conviene relevar sobre la infundamentación, por defecto de relevancia, de las cuestiones que el Tribunal de Milán ha planteado sobre la entera cadena normativa supra mencionada y, precisamente, el art. 4 del código civil de 1865 y el art. 1 de la ley n. 555 de 1912.

Objeto de los juicios principales, de hecho, no son los actos atributivos de la ciudadanía italiana en lo que concierne a los ascendientes de los actuales recurrentes, que a lo sumo – y en vía meramente eventual – pueden ser evocados en apoyo de la prueba de la ciudadanía italiana del progenitor de quien se pide la acreditación del propio estatus.

Por el contrario, la disciplina objeto de los juicios principales es aquella que regula la adquisición de la ciudadanía italiana de los recurrentes; y esto, en virtud del art. 1, coma 1, letra a), de la Ley n. 91 de 1992, son ciudadanos italianos, en cuanto hijos de italianos, aunque hayan nacido antes de 1992.

10.3.— En cuanto a la excepción que contesta la irrelevancia de las cuestiones por falta de demostración, a juicio de los remitentes, de la cadena de vínculos efectivamente con el ordenamiento italiano, esta deberá ser examinada conjuntamente con aquella que denuncia el carácter manipulativo de la previsión de los vínculos legales (infra, punto 12 del *Considerado en derecho*).

11.— Ocurre, en cambio, valorar la excepción de inadmisibilidad por ser la materia reservada a la discrecionalidad del legislador, hecha valer por todas las defensas de las partes.

En particular, algunos de ellos retienen que esta Corte no podría «poner en discusión aquello que es estatuido y aquello que es una elección» del legislador efectuada en materia de ciudadanía, fruto de una precisa valoración «discrecional».

Considerando, por tanto, la eventual acogida de las cuestiones de legitimidad constitucional a la estricta regla de una «violación del artículo 70 Const. en relación con el ejercicio de la función legislativa, del artículo 71 Const. en relación con los sujetos titulares de iniciativa legislativa y del artículo 134 Const. en relación con las funciones de [esta] Corte Constitucional».

www.italoTribu.org

La excepción – en los términos antes expuestos – no está fundada.

11.1.— Esta Corte reconoce «que el legislador goz[a] de amplia discrecionalidad en la disciplina de la atribución de la ciudadanía (sentencia n. 25 de 2025). Sin embargo, la norma dictada en la materia, no diversamente de otras disciplinas connotadas por una discrecionalidad elevada, "no está sustraída al juicio de constitucionalidad, en cuanto debe ser siempre y en cualquier caso conforme a los cánones de manifestada razonabilidad y de proporcionalidad respecto a las finalidades perseguidas (entre otras, sentencias n. 88 de 2023, n. 194 de 2019, n. 202 de 2013 y n. 245 de 2011)" (sentencia n. 25 de 2025 y, en sentido análogo, sentencia n. 195 de 2022)».

En particular, la jurisprudencia constitucional ha excluido que un criterio fundacional de la ciudadanía pueda estar conectado con términos discriminatorios (así la ya citada sentencia n. 30 de 1983, que ha encontrado una violación del art. 3 Const., en la disciplina que preveía «la adquisición originaria solo de la ciudadanía del padre», sin contemplar la misma adquisición a título originario incluso en caso de ciudadanía italiana de la madre). De seguido, esta Corte ha considerado manifiestamente irrazonables y desproporcionadas, en su aspecto político y atributivo de la ciudadanía, la demostración de la conciencia o el cumplimiento de actos en ellos no exigibles (sentencia n. 25 de 2025 y n. 258 de 2017). Y aún más, ha declarado constitucionalmente ilegítima una norma que, irrazonablemente incluida, en el anverso de las causas obstativas al reconocimiento de la ciudadanía, la muerte del cónyuge del requirente, sobrevenida en la pendencia de los términos previstos para la conclusión del procedimiento (sentencia n. 195 de 2022).

11.2.— No escapa, además, a esta Corte la peculiaridad de la censura planteada en referencia a los arts. 1, segundo párrafo, y 3 Const., que contesta el manifiesto respeto de la noción de pueblo cual se reflejaría en las normas sobre la constitución de la dedicada a la ciudadanía.

Ocurre, además, recordar que la Constitución no da una definición de pueblo y se limita a delinear los trazos de la ciudadanía, inmersa en la complejidad del texto constitucional.

La Constitución asocia la ciudadanía primariamente a la participación política y a los derechos políticos (Título IV de la Primera Parte de la Constitución).

Se refiere, además, a la titularidad de derechos y de deberes (entre los que se incluyen el deber de defensa de la Patria; el de concurrir a todas las funciones públicas y el de deber de lealtad). Tal atribución de derechos y de deberes se sitúa, no obstante, en el contexto de una fuente – la Constitución –, cuyos principios fundamentales garantizan a cada persona derechos inviolables y el pleno respeto de la igualdad (ya se ha afirmado en la sentencia n. 120 de 1967 y, entre las más recientes, en la sentencia n. 53 de 2024) y cuyo núcleo es la atribución de solidaridades, incluso no ciudadanas (si se considera el deber de concurrir a todas las funciones públicas, que ya es constitucional, art. 53 Const., se adscribe a «todos») o la facultad de prestar el servicio civil nacional, que esta Corte ha extendido también a los extranjeros, calificando la prestación del servicio civil como «cumplimiento de un deber de solidaridad [e] como una oportunidad de integración y de formación de la ciudadanía», en tal sentido, la sentencia n. 119 de 2015).

Además, la Constitución retoma la idea de ciudadanía como pertenencia a una comunidad que tiene raíces culturales y lingüísticas, pero, al mismo tiempo, diseña una comunidad abierta al pluralismo y a la tutela de las minorías. Finalmente, las normas constitucionales evocan una correlación entre ciudadanía y territorio del Estado, en cuanto lugares que reflejan un *humus* cultural y la subdivisión de los principios constitucionales.

Frente al sentido articulado y complejo de las referencias constitucionales a la ciudadanía, corresponde, pues, al legislador, que con una discrecionalidad de los límites, individualizar los presupuestos para la adquisición del *status*.

Sin embargo, corresponde a esta Corte determinar si la manifiesta irrazonabilidad y desproporción – que las normas que regulan la adquisición del *status civitatis* no hayan recurrido a criterios del todo extraños a los principios constitucionales y a aquellos múltiples rasgos que – como ya se ha evidenciado – connotan la ciudadanía.

Queda reservado al legislador declinar en concreto también los contenidos de la ciudadanía, a la luz de los principios constitucionales.

11.3.— En cuanto a lo anteriormente dicho, la excepción de irrazonabilidad de las cuestiones por parte de la Corte de Justicia ha aducido un vínculo de la Unión Europea, y en particular del art. 9 TUE y del art. 20 TFUE.

En términos generales, la Corte de Justicia ha reconocido que «[la] determinación de los modos de adquisición y de pérdida de la ciudadanía queda, en derecho internacional, bajo la competencia de cada Estado miembro» (Corte de Justicia, sentencia del 7 de julio de 1992, causa C-369/90, Micheletti y otros, punto 10).

Al mismo tiempo, no obstante, la misma Corte ha precisado que la competencia estatal «debe ejercerse en el respeto del derecho de la Unión» (Corte de Justicia, gran sección, sentencia del 29 de abril de 2025, causa C181/23, Comisión europea contra República de Malta, puntos 42, 95 y 98; 5 de septiembre de 2023, causa C689/21, Udlændinge- og Integrationsministeriet, punto 30; 18 de enero de 2022, causa C-118/20, JY, punto 49; 2 de marzo de 2010, causa C135/08, Rottmann, punto 45; y la citada sentencia Micheletti, punto 10).

En una primera fase, se ha llegado a censurar las disciplinas estatales que determinaban la pérdida del *status civitatis* en relación con un Estado miembro y, por el contrario, en relación con la Unión Europea. En particular, se ha reprochado que la norma estatal no hubiera previsto una disciplina uniforme para todos los interesados, sino que, en un momento dado, se examinarán individualmente las consecuencias de la pérdida, para los interesados, bajo el perfil del derecho de la Unión (Corte de Justicia, gran sección, sentencia del 17 de marzo de 2019, causa C-221/17, Tjebbes y otros; en sentido conforme, sentencia Udlændinge- of Integration Ministeriet, así como con respecto a casos en que se determinaba la condición de apátrida del interesado, las sentencias JY, puntos 58, 59 y 73, y Rottmann, punto 55).

En una segunda fase, la recentísima jurisprudencia de la Corte de Justicia ha extendido su propio sindicato también a las normas atributivas de la ciudadanía, relevando que el ejercicio de la competencia de los Estados miembros en materia de definición de los modos de adquisición y pérdida de la ciudadanía de un Estado miembro no es, a la estricta regla de la libre soberanía en materia de definición de la ciudadanía y de pérdida de la ciudadanía, ilimitado» (la ya citada sentencia Comisión europea contra República de Malta, punto 95).

En tal perspectiva, ha evidenciado que la ciudadanía europea se funda «sobre valores comunes contenidos en el artículo 2 TUE y su traducción recíproca que los Estados miembros se otorgan en cuanto al hecho de que no puedan ejercer tal competencia en un modo que sea manifiestamente incompatible con la misma esencia de la ciudadanía de la Unión» (sentencia Comisión europea contra República de Malta, punto 95).

La Corte de Justicia ha añadido que los Tratados de la Unión Europea identifican el contenido de la ciudadanía europea: desde la garantía a los ciudadanos y a sus familiares de la libre circulación, de la libre prestación de servicios y de la libertad de establecimiento interno; en la facultad de gozar de derechos políticos y en el derecho a la tutela diplomática y consular de los demás Estados miembros, siempre que sean ciudadanos de estos últimos (todavía, sentencia Comisión europea contra República de Malta, puntos 84-90).

Sobre la base de tales premisas, la Corte de Justicia ha considerado que las normas estatales en materia de ciudadanía no debían ser ejercitadas «en un modo [que] sea manifiestamente incompatible con la misma esencia de la ciudadanía de la Unión» (todavía, sentencia Comisión europea contra República de Malta, punto 95). En tal sentido, se ha pronunciado en contraste con el derecho de la Unión «un programa de naturalizaciones que concede la ciudadanía a cambio de pagos o inversiones efectuadas en el Estado miembro, en cuanto «asimilable a una comercialización del reconocimiento del *status* de ciudadano de un Estado miembro e, por extensión, de aquel del *status* de ciudadano de la Unión» (siempre sentencia Comisión europea contra República de Malta, punto 100).

11.4.— A la luz de las anteriores consideraciones, no es, por tanto, fundada la excepción planteada por las partes, en cuanto dirigida a excluir, en la raíz, la discrecionalidad del legislador, la inadmisibilidad de una censura que conteste el contraste de una disciplina sobre la ciudadanía respecto a los principios constitucionales, ya sea de las normas del TUE y del TFUE, como interpretadas por la Corte de Justicia de la UE.

12.— Todavía, ocurre, de seguido, relevar que los remitentes, al levantar cuestiones en referencia a los arts. 1, primer párrafo, y 3 Const., bajo el perfil de la irrazonabilidad y no proporcionalidad, así como en referencia al art. 117, primer párrafo, Const., en relación con el art. 9 TUE y el art. 20 TFUE, no contestan el vínculo de filiación, presupuesto adquisitivo de la ciudadanía, sin que en tal caso prevean correspondencia con los rasgos identificativos del *status civitatis* en el texto constitucional, así como las fuentes del derecho de la Unión Europea. No proponen en discusión la idea según la cual, en general, la pertenencia a una comunidad familiar, que es parte de la comunidad estatal, pueda implicar la pertenencia a esta; por último, sobre el hecho de que, del resto, lo *status civitatis* de la mayor parte de los ciudadanos italianos.

Viceversa, lo que dudan los jueces *a quibus* es que, en presencia de elementos de conexión fuera del requerimiento de la ciudadanía italiana y de ordenamientos jurídicos extranjeros, y en ausencia de elementos de conexión con el ordenamiento jurídico italiano que se añadan al *ius sanguinis*, el vínculo de filiación pueda resultar suficiente para la función que está llamada a desplegar un presupuesto de la ciudadanía, en cuanto el mismo continuaría a vincular a los llamados presupuestos positivos y negativos, y no se traduciría en una pertenencia a la comunidad estatal.

12.1.— Pues bien, precisamente con respecto a este tipo de censura, las partes plantean ulteriores, específicas excepciones de inadmisibilidad.

Ante todo, objetan que esta Corte no puede con una intervención manipuladora del sistema sustituir al legislador al no individualizar una pluralidad de presupuestos. Por un verso, debería establecer los elementos de

www.ItaloTribu.org

conexión con ordenamientos jurídicos extranjeros, en presencia de los cuales se debilitaría irremediablemente la función propia del *ius sanguinis*. Por otro lado, debería indicar, de manera combinada y sistemáticamente correlacionada, los criterios de conexión con el ordenamiento jurídico italiano en ausencia de los cuales el vínculo de filiación no podría cumplir su función propia de hacer adquirir la ciudadanía.

Similar excepción se hace contra quien objeta el carácter genérico de la censura, donde se mencionan presuntamente múltiples soluciones alternativas, mientras que otras objeciones indican lo que debería subsanar el lamentado *vulnus*. A esto se añade que la generosidad de la censura se conoce también por el hecho de no poderse hacer cargo, según las partes constituidas con acta depositada el 16 de mayo de 2024 – de la diversidad de situaciones sobre las cuales habría que reconocer el auspiciado intervención de esta Corte.

En particular, las ya mencionadas defensas objetan que la irrelevancia de las censuras se debe a que los juicios *a quibus* se habrían contentado con asumir, sin proporcionar ninguna demostración o posibilidad de prueba contraria, que los demandantes no tenían otros lazos con el ordenamiento italiano, que permitirían evitar el *vulnus*.

12.— Las excepciones están fundadas.

12.1.— No solo se identifica el perfil de correlación con el ordenamiento jurídico extranjero, en presencia del cual la función atributiva del *status civitatis* propia del *status filiationis* resultaría debilitada, sino que también se implica la necesidad de efectuar elecciones discrecionales entre una multiplicidad de opciones.

No es el caso, la ordenanza de remisión se limita genéricamente a describir la situación en la que se encuentran los recurrentes en los juicios principales, que no son nativos en el extranjero, son ciudadanos de otro Estado y son residentes allí.

Esta Corte debería decidir ahora si el nacimiento o uno de sus presupuestos es relevante; después debería valorar si la residencia del ascendiente o del descendiente o de ambos; y finalmente, debería ponderar la descendencia del remitente de la doble ciudadanía, que varía según el descendiente y también el ascendiente.

A esto se añade que la inserción de tales elementos comporta no solo valoraciones discrecionales, sino también relevantes implicaciones de cada una.

12.2.— Los caracteres propios de una intervención manipuladora y de sistema, como la propuesta por los juicios *a quibus*, emergen ahora con ulterior evidencia, es decir, considerar que esta Corte debería limitarse a desear, *fraseando* los puntos individualizados del remitente, aquellos que son idóneos para una suficiente demostración de la circunstancia de que, no obstante la presencia de elementos de conexión con el ordenamiento jurídico extranjero, la pertenencia al núcleo familiar continuaría desempeñando su función justificativa de una pertenencia a la comunidad estatal.

Esta Corte debería, además, sustituir al legislador en la valoración de los lazos legales y lingüísticos con la comunidad estatal, teniendo en cuenta la condición de los ciudadanos residentes en el extranjero, o, viceversa, prefigurar una conexión con el territorio.

No es el caso, las propuestas de los juicios *a quibus* se extienden a una pluralidad de premisas y diversas soluciones.

La genericidad y el carácter manipulador de las censuras emergen aún más, es decir, si se considera que los remitentes no se confrontan con la notable variedad de hipótesis sobre las cuales la intervención propuesta por esta Corte

remitentes podrían potencialmente incidir en: aquellos que ya han solicitado la verificación de la ciudadanía; o aquellos que no la han obtenido todavía, pero que ostentan *status filiationis*; o aquellos que adquirirán tal *status*.

12.3.— En definitiva, lo que se pide a esta Corte es una intervención manipuladora demasiado compleja que debería alcanzar una ventaja en cuanto más amplio es el criterio, respecto a todas las opciones que impongan elecciones intrínsecas de discrecionalidad y que tengan repercusiones a nivel de sistema.

Por las razones expuestas, las cuestiones de legitimidad constitucional planteadas en referencia a los arts. 1, segundo párrafo, 3 y 117, primer párrafo, Const., este último en relación con los arts. 9 TUE y 20 TFUE, son inadmisibles.

13.— Asimismo, son inadmisibles, por la falta de individualización de la norma internacional interpuesta como parámetro, las cuestiones de legitimidad constitucional que lamentan la violación del art. 117, primer párrafo, Const., en relación con las obligaciones internacionales.

Los remitentes no especifican cuál es la fuente del derecho internacional lesionada, de la cual descendería el incumplimiento de obligaciones internacionales.

No se invocan convenciones internacionales, que directamente o indirectamente regulen la ciudadanía. No se menciona la fuente de la costumbre internacional, que por lo demás debería sugerir una censura también con respecto al art. 10 Const. No se invocan, en fin, referencias a principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, que son fuentes de derecho internacional a tenor del art. 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Por el contrario, los juicios *a quibus* se limitan a recordar el caso Liechtenstein contra Guatemala (CIG, sentencia 6 de abril de 1955), sobre entendiendo, indebidamente, el pleno de los criterios atributivos de la ciudadanía con lo cual, no menos ciertamente equivalente, que atinentes a la posibilidad de hacer valer la ciudadanía ante las relaciones internacionales (véase, a tal fin, la ya citada sentencia CIG, sentencia 4 de febrero de 2021, Qatar contra Emiratos Árabes Unidos, que presuponen la existencia de un vínculo efectivo y de un vínculo genuino con el ordenamiento estatal).

También la censura planteada en referencia al art. 117, primer párrafo, Const., relativamente a las obligaciones internacionales, es, por tanto, inadmisible.

14.— Son, por el contrario, admisibles las cuestiones planteadas respectivamente por el Tribunal de Roma y por el de Milán, en referencia al art. 3 Const., bajo el perfil de la irrazonable disparidad de tratamiento.

Los juicios *a quibus*, en efecto, habiendo operado tal cual frentes genéricos en la norma censurada, sin que se aplicara a todos los recurrentes, y varias disciplinas atributivas de la ciudadanía, han, por tanto, identificado, con suficiente determinación, dos precisos *tertia comparationis*.

14.1.— En particular, el remitente capitolino retiene que el art. 1, coma 1, letra a), de la Ley n. 91 de 1992, en cuanto aplicable a personas nacidas en el extranjero y con la ciudadanía del País extranjero, comportaría una irrazonable disparidad de tratamiento respecto al art. 4, coma 1, de la misma ley, que, *fra le varie norme con cui pone a raffronto quella oggetto dell'odierno giudizio*, retiene la «más apropiadamente confrontable». En ambos casos, según el juicio *a quo*, se tendría, de hecho, en consideración una ciudadanía adquirida *ipso iure* sobre la base del reconocimiento de los requisitos concurrentes, que, por tanto, se configuraría al margen de un interés no legítimo.

14.2.— El Tribunal de Milán, por su parte, después de confrontar la norma censurada con varias previsiones atributivas de la ciudadanía, identifica, como *tertium comparationis*, la disciplina que regula la adquisición de la ciudadanía al cónyuge, que requiere la demostración de un nivel intermedio de conocimiento de la lengua italiana o, en alternativa, la suscripción de un acuerdo de integración.

15.— En cuanto al fondo, las cuestiones no están fundadas.

Una censura de irrazonable disparidad de tratamiento impone a esta Corte, ante todo, verificar, a la luz de la *ratio* de la disciplina, la homogeneidad entre las situaciones puestas a confrontación. Según una constante orientación de la jurisprudencia constitucional, se da, en efecto, en presencia de una violación del art. 3 Const. «cualora situaciones sustancialmente idénticas sean disciplinadas de modo injustificadamente diverso o cuando una diversidad de disciplina corresponda a situaciones no asimilables» (por ejemplo, sentencias n. 171 de 2022, n. 71 de 2021, n. 85 de 2020, n. 13 de 2018 y n. 71 de 2015).

15.1.— Tal sustancial identidad de situaciones es, de hecho, negada por la censura planteada por el Tribunal de Roma.

El art. 4, coma 1, de la Ley n. 91 de 1992 disciplina hipótesis de adquisición del *status civitatis* por parte de extranjeros que son hijos de personas que han perdido la ciudadanía italiana. La norma censurada regula, en cambio, la adquisición *iure sanguinis* de la ciudadanía por parte de descendientes de personas que son ciudadanos o ciudadanas italianas.

www.italoinfo.org

Es, por lo tanto, absorbente el relieve concerniente a la falta de homogeneidad entre las situaciones puestas a confrontación.

15.2.— El presupuesto de homogeneidad entre las situaciones puestas a confrontación es asimismo carente con respecto a la censura planteada por el Tribunal de Milán.

La adquisición de la ciudadanía por matrimonio con un ciudadano o una ciudadana italianos se funda en un tipo de vínculo – el conyugal, por su puesto, el matrimonial – que no es superponible, ni siquiera en consideración de la *ratio legis* de la disciplina, con el vínculo de filiación.

También tal censura no está, por lo tanto, fundada.

16.— En conclusión, son inadmisibles los errores planteados por el Tribunal de Milán respecto al art. 4 del código civil de 1865 y respecto al art. 1 de la ley n. 555 de 1912.

Asimismo, son inadmisibles las cuestiones de legitimidad constitucional del art. 1, coma 1, letra a), de la ley n. 91 de 1992, planteadas en referencia a los arts. 1, segundo párrafo, y 3 Const., bajo el perfil de la irrazonabilidad y la no proporcionalidad, así como en referencia al art. 117, primer párrafo, Const., en relación con las obligaciones internacionales y los vínculos derivados de la pertenencia de Italia a la Unión Europea, estos últimos con respecto al art. 9 TUE y al art. 20 TFUE.

Finalmente, no están fundadas las cuestiones de legitimidad constitucional de la misma norma planteadas en referencia al art. 3 Const., bajo el perfil de la irrazonable disparidad de tratamiento.

POR ESTOS MOTIVOS

LA CORTE CONSTITUCIONAL

juzgados,

1. declara inadmisibles las intervenciones de AUCI – Abogados unidos por la ciudadanía italiana y de AGIS – Asociación de juristas *iure sanguinis*, explicadas en el juicio inscrito en el n. 247 reg. ord. de 2024;
2. declara inadmisibles las cuestiones de legitimidad constitucional del art. 4 del código civil de 1865, aprobado por real decreto de 25 de junio de 1865, n. 2358, y del art. 1 de la ley de 13 de junio de 1912, n. 555 (Sobre la ciudadanía italiana), planteadas por el Tribunal ordinario de Milán, sección decimosegunda especializada en materia de inmigración, protección internacional y libre circulación de ciudadanos de la Unión Europea, en referencia a los arts. 1, segundo párrafo, y 3 de la Constitución, este último bajo el doble perfil de la irrazonabilidad y la no proporcionalidad y de la irrazonable disparidad de tratamiento, así como en referencia al art. 117, primer párrafo, Const., relativamente a las obligaciones internacionales y a los vínculos derivados de la pertenencia de Italia a la Unión Europea, estos últimos con respecto a los arts. 9 del Tratado sobre la Unión Europea y 20 del Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea, con las ordenanzas indicadas en el epígrafe;
3. declara inadmisibles las cuestiones de legitimidad constitucional del art. 1, coma 1, letra a), de la ley de 5 de febrero de 1992, n. 91 (Nuevas normas sobre la ciudadanía), planteadas por el Tribunal ordinario de Bolonia, sección especializada en materia de inmigración, protección internacional y libre circulación de ciudadanos de la Unión Europea, por el Tribunal ordinario de Roma, sección derechos de la persona e inmigración, y por el Tribunal ordinario de Florencia, sección especializada en materia de inmigración, protección internacional y libre circulación de ciudadanos de la Unión Europea, en referencia a los arts. 1, segundo párrafo, y 3 Const., este último bajo el perfil de la irrazonabilidad y la no proporcionalidad, con las ordenanzas indicadas en el epígrafe, y planteadas por el Tribunal ordinario de Bolonia, sección especializada en materia de inmigración, protección internacional y libre circulación de ciudadanos de la Unión Europea, por el Tribunal ordinario de Milán, sección decimosegunda especializada en materia de inmigración, protección internacional y libre circulación de ciudadanos de la Unión Europea, y por el Tribunal ordinario de Florencia, sección especializada en materia de inmigración, protección internacional y libre circulación de ciudadanos de la Unión Europea, en referencia al art. 117, primer párrafo, Const., en relación con las obligaciones internacionales y los vínculos derivados de la pertenencia de Italia a la Unión Europea, estos últimos con respecto a los arts. 9 TUE y 20 TFUE, con las ordenanzas indicadas en el epígrafe;
4. declara no fundadas las cuestiones de legitimidad constitucional del art. 1, coma 1, letra a), de la ley n. 91 de 1992, planteadas, en referencia al art. 3 Const., bajo el perfil de la irrazonable disparidad de tratamiento, por el Tribunal ordinario de Roma, sección derechos de la persona e inmigración, y por el Tribunal ordinario de Milán, sección decimosegunda especializada en materia de inmigración, protección internacional y libre circulación de ciudadanos de la Unión Europea, con las ordenanzas indicadas en el epígrafe.

Así decidido en Roma, en la sede de la Corte Constitucional, Palacio de la Consulta, el 24 de junio de 2025.

F.to:

Giovanni AMOROSO, Presidente

Emanuela NAVARRETTA, Redactora

Roberto MILANA, Director de la Cancillería

Depositada en la Cancillería el 31 de julio de 2025

El Director de la Cancillería

www.italoTribu.org

F.to: Roberto MILANA

Las sentencias y las ordenanzas de la Corte Constitucional se publican en la primera serie especial de la Gaceta Oficial de la República Italiana (a norma de los arts. 3 de la ley de 11 de diciembre de 1984, n. 839 y 21 del decreto del Presidente de la República de 28 de diciembre de 1985, n. 1092) y en la Recopilación Oficial de las sentencias y ordenanzas de la Corte Constitucional (a norma del art. 29 de las Normas integrativas para los juicios ante la Corte Constitucional, aprobadas por la Corte Constitucional el 16 de marzo de 1956).

El texto publicado en la Gaceta Oficial hace fe íntegra y prevalece en caso de divergencia.

www.ItaloTribu.org